

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1835.)

Se publican todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.<sup>50</sup> al mes; 8 al trimestre; 12 al semestre, y 22.<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en Bilbao sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El reglamento de 25 de Septiembre de 1863 dado para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias, y que apenas hizo más que transcribir las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847 en lo concerniente á las competencias entre la Administración y los Tribunales, es la única disposición por que éstas se rigen, á pesar de las diferentes leyes que sobre la Administración y gobierno referidos se han publicado posteriormente, de la distinta organización dada á las Diputaciones provinciales y de las reformas introducidas en los Tribunales de justicia por las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, la orgánica del Poder judicial de 1870 y la adicional á la misma de 1882.

Por estos motivos, la aplicación estricta y literal de los preceptos del expresado reglamento da lugar á dudas y á diversidad de jurisprudencia sobre varios extremos, lo cual no es imputable, por tanto, á las Corporaciones y Tribunales encargados de aplicar dichos preceptos, sino al estado de la legislación sobre el particular.

Es preciso, pues, armonizar las disposiciones del reglamento de que se trata, con la situación legal respectiva de las Autoridades á quienes afecta, y este es el principal objeto que el Gobierno se propone al dictar nuevas reglas para la sustanciación y decisión de las competencias, modificando ó aclarando algunos artículos en el sentido aconsejado por la razón y la experiencia.

Principio general, según dicho reglamento, es la prohibición impuesta á los Gobernadores de suscitar contiendas de competencia en materia criminal con solo dos excepciones, á saber: cuando expresamente haya encargado la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del delito ó falta de que se trate, ó cuando exista alguna cuestión administrativa,

sin cuya previa resolución no sea posible fallar el juicio.

Es evidente que en el primero de ambos casos la competencia de la Administración para conocer del asunto ha de ser definitiva y absoluta, pero también es de evidencia que no debe suceder otro tanto en el segundo.

La cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, puede resolverse de distinta y aun contraria manera: si se resuelve en el sentido de falta de legitimidad en el procedimiento judicial, no habrá lugar á su continuación, pero si queda resuelta en otra forma que permita la continuación del juicio, habrá de seguirse éste y sentenciarse por los Tribunales.

En uno y otro caso la Autoridad administrativa deberá comunicar á la judicial, en el término más breve que fuere posible, la resolución que adopte, y en su vista el Juez ó Tribunal competente procederá como en derecho corresponda.

Dada la naturaleza excepcional del recurso de casación, así como la índole especial del de revisión, entiende el Gobierno que, cuando en virtud de estos recursos conoce el Tribunal Supremo, pueden considerarse fenecidos los juicios, tanto civiles como criminales, para los efectos de la competencia.

La ley de Enjuiciamiento criminal concede á los Jueces de instrucción jurisdicción propia é independiente de la que corresponde á las Audiencias de lo criminal, aun más independiente que la que á veces solían tener con el procedimiento antiguo durante la sustanciación del sumario. Esto obliga á atribuirles facultades para sostener las cuestiones de competencia que se les promuevan durante dicha sustanciación, y á reconocer que, teniendo el Ministerio fiscal, y en general las partes acusadoras, las llaves del juicio oral, según el sistema acusatorio vigente, basta con el recurso de apelación para que cuando lo conceptúen oportuno lleven el conocimiento de las cuestiones de competencia á la Audiencia ó Sala respectiva.

La Administración en ningún caso puede quedar indefensa, porque, aun suponiendo inclinado al Ministerio Fiscal en favor de los Tribunales, basta que el Gobernador insista en la competencia para que ésta haya de decidirse por el Rey,

á consulta del Consejo de Estado, cualquiera que sea el Juez ó Tribunal que sostenga la contienda jurisdiccional.

Complétase, por último, en este asunto el pensamiento del Gobierno con una disposición referente á las competencias negativas que, aunque poco frecuentes, suelen, á las veces, promoverse.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Sebastián 8 de Septiembre de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Práxedes Mateo Sagasta.

Real decreto.

En atención á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.

Art. 3.º Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; segundo, en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo; tercero, por no haber precedido

la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; cuarto, por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, con arreglo á las leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó Establecimientos públicos. En los dos últimos casos precedentes quedarán expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades.

Art. 4.º Cuando la contienda de competencia se fundare en la existencia de una cuestión previa administrativa, resuelta que sea ésta por la Autoridad á que corresponda, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuación del juicio si la decisión administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, y continuándolo en caso contrario en el estado en que quedó al establecerse la competencia. La Autoridad administrativa llamada á resolver la cuestión previa la decidirá en el plazo que las leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestión previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, á no ser que los trámites marcados en las leyes y reglamentos exigiesen un período mas largo. Transcurrido dicho plazo, el Juzgado ó Tribunal que antes conocía del asunto, reclamará los autos al Gobernador y continuará el procedimiento en la forma legal.

Art. 5.º Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período de sumario.

Art. 6.º Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal, ó á excitación de éste, como los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de Autoridad extraña, cuando se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 7.º El Ministerio fiscal, así en la

jurisdicción ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece á la Administración, salvo lo dispuesto en el número segundo del art. 3.º Cuando el Juez ó el Tribunal no decretare la inhibición, el Ministerio fiscal lo comunicará al Gobernador, pasándole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 9.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención.

Art. 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes.

Art. 11. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Art. 12. Dentro de tres días podrá interponerse el recurso de apelación, que deberá admitirse libremente: primero, contra los autos dictados por los Jueces municipales, para ante los de instrucción ó de primera instancia, según el asunto fuese criminal ó civil; segundo, contra los dictados por los Jueces de instrucción, para ante las Audiencias ó Salas de lo criminal; tercero, contra los dictados por los Jueces de primera instancia, para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales; contra los autos pronunciados por las Audiencias ó Salas de lo criminal, por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales y por el Tribunal Supremo, si éste fuera el requerido, en los casos en que pueda serlo, no se da recurso alguno. Si el requerido es un Tribunal especial, sólo habrá lugar á la apelación cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso.

Art. 13. Admitida la apelación cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal y á las partes para que comparezcan dentro del término de diez días ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos á dicho Tribunal.

Art. 14. Si transcurriere el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido, sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites

establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno.

Art. 15. El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo día al Gobernador, haciendo extender al Escribano, actuario ó Secretario judicial, en un libro destinado al efecto, certificación de la remesa.

Art. 16. Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 17. El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 18. Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará, sin más trámites, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción.

Art. 19. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda, la certificación prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido, y dentro de los dos días siguientes á su recepción los pasará al Consejo de Estado.

Art. 21. El Consejo de Estado, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asunto la instrucción que crea necesaria, consultará la decisión motivada que estime procedente dentro de dos meses, contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 22. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda.

Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta el Ministro de la Gobernación, y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se haya seguido la competencia.

Art. 23. Si el Ministro de la Gobernación y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades estuviesen conformes con la decisión consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 24. Cuando alguno de los Ministros indicados en los artículos anteriores, antes de emitir su opinión y con objeto de instruirse, considerase necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, podrá pedirlos al Presidente del Consejo de Ministros dentro del término de un mes.

Art. 25. Si alguno de los Ministros no estuviere conforme con la decisión consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolución de dicho Consejo.

Art. 26. La decisión que el Rey adop-

te, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 27. Los términos señalados en este decreto serán fatales é improrrogables.

Art. 28. Sólo los Gobernadores podrán promover contiendas de competencia para separarse del conocimiento de los negocios que no estén encomendados por disposición expresa á la Administración. En la sustanciación y decisión de las competencias negativas, se observarán las prescripciones que para las positivas establece este decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Reales decretos.

Accediendo á lo solicitado por Don Pedro Mendiri y López, Magistrado de la Audiencia de Madrid; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de Sala de la territorial de Pamplona, vacante por haber sido también trasladado D. Carlos Morell. Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia  
Manuel Alonso Martínez

Accediendo á lo solicitado por Don Carlos Morell y Gómez, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Pamplona; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por haber sido también trasladado Don Pedro Mendiri.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia  
Manuel Alonso Martínez

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte el Teniente General D. Alejandro Rodríguez Arias y Rodolfo, Subsecretario de este Ministerio, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer cese V. E. en el despacho interior de la Subsecretaría; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1887.

CASSOLA

Sr. Brigadier D. Miguel Correa y García, Jefe de la Sección de Campaña de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden.

Ilmo. Sr.: La REINA Regente del Reino, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Teodoro Baró, Director general de Beneficencia y Sanidad, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. D. Cástor Ibáñez de Aldecoa, Director general de Seguridad.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA DE FONDOS  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Periodo de ampliación.—Mes de Octubre del año  
[económico de 1886-87.]

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido por Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	1.ª SECCIÓN	Pesetas.
1.º	Administración provincial.....	15.000
2.º	Servicios generales....	20.000
3.º	Obras obligatorias....	15.000
4.º	Cargas.....	75.000
5.º	Instrucción pública..	"
6.º	Beneficencia.....	800.000
7.º	Corrección pública..	"
2.ª SECCIÓN		
1.º	Nuevos Establecimientos.....	100.000
2.º	Carreteras.....	60.000
3.º	Obras diversas.....	"
4.º	Otros gastos.....	15.000
Unico.	Resultas por adición de ejercicios cerrados.	100.000
TOTAL...		1 200.000

Madrid 1.º Septiembre de 1887.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, Sardoal.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 6 Septiembre de 1887.

La Comisión, conforme.—El Vicepresidente, Peláez Vera.—El Secretario accidental, R. Aguado.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Los contribuyentes de esta capital que hayan sido incluidos en relaciones de altas por la contribución industrial desde el 1.º al 15 del corriente mes, á quienes se hayan presentado y no hubiesen satisfecho sus recibos, pueden verificarlo sin recargo alguno dentro de los cinco días siguientes el de la publicación de este anuncio, á los Recaudadores de los distritos á que pertenezcan los interesados; en la inteligencia que de no verificarlo serán declarados incursos en el primer recargo, ó sea el 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario, en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Madrid 15 de Septiembre de 1887.—  
El Administrador de Contribuciones y  
Rentas, J. Antonio López.

## AYUNTAMIENTOS

Extracto de los acuerdos tomados por el  
Excmo. Ayuntamiento en el mes de Agosto  
último, aprobado en sesión de 7 del  
actual.

*Sesión ordinaria de 5 de Agosto de 1887.*

Aprobando el acta de la sesión anterior.

Quedando enterado que el Sr. Gobernador de la provincia exceptuaba de las formalidades de subasta los suministros de leche y sanguijuelas para las Casas de Socorro, así como la construcción de 12 kioscos con destino á retretes públicos.

Acordando dar las gracias á la Excelentísima Diputación provincial por haber consignado en sus presupuestos 50.000 pesetas con destino á la Exposición de productos que se ha de verificar en esta Corte.

Idem se anuncie la subasta para la construcción de 20 metros de alcantarilla colectora para cubrir el arroyo desagüador de Atocha.

Idem conceder un mes de licencia al Secretario del Excmo. Ayuntamiento.

Idem dar de baja en el padrón de vecinos de esta capital á Doña Manuela Caparrós.

Idem autorizar al Sr. Alcalde para que designe el Sr. Concejal que ha de cubrir la vacante de Vocal de la Junta de la Casa de Socorro del distrito de Palacio, así como las que ocurran en los demás distritos.

Idem que se publique en los periódicos oficiales el balance de las operaciones practicadas por la Contaduría de Villa durante el mes próximo pasado.

Idem que se devuelva la fianza de 5.000 pesetas á los herederos de un Recaudador que fué del felato de Segovia, y que se les abonen los haberes devengados por el causante.

Idem que en la sesión inmediata se proceda al sorteo de los 50 vocales asociados de la Junta municipal que ha de funcionar durante el año de 1887-88.

Aprobando los extractos de las sesiones celebradas por S. E. durante el mes de Julio último.

Acordando recurrir en alzada ante el Sr. Ministro de la Gobernación contra la providencia del Sr. Gobernador recaída en el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de S. E., concediendo al Letrado Consistorial Sr. Fernández de la Hoz la cantidad de 1.000 pesetas como recuerdo por la brillante defensa que había hecho en un pleito.

Idem que por el Sr. Teniente de Alcalde del distrito se disponga la modificación de la numeración de la calle y paseo de Embajadores.

Aprobando las bases á que debe sujetarse el pago de la expropiación de los terrenos tomados para vía pública en la plaza de Santa Bárbara, números 2 y 3.

Idem id. id. el de las casas números 17, 19 y 21 de la Carrera de San Jerónimo.

Idem la reforma de la plantilla del personal de Mataderos y la transferencia de crédito necesaria al efecto, sin perjuicio de que pase de nuevo el expediente á la Comisión segunda para que oyendo al

Sr. Delegado del ramo, proponga lo que crea oportuno acerca de que se restablezca la antigua plantilla del personal de matarifes.

Acordando conceder al contratista de las obras de una puerta de ingreso al Parque de Madrid un mes de prórroga para terminar su compromiso: que el sobrante que resulta de la cantidad consignada para dichas obras se aplique á la construcción de 14 metros de verja, y que si aun quedase algún pequeño remanente, se emplee en el pintado de la verja que existe por la calle de Alfonso XII.

Conceder licencia á D. Clemente Lásalle para construir unos talleres en el solar núm. 16 de la Rivera de Curtidores.

Idem id. á la representación de la Sra. Marquesa de la Vega del Pozo para construir dos casas en los solares números 3 y 5 de la calle de Barrionuevo.

Autorizar la apertura de zanja y colocación de tubería para la conducción de agua á la fuente establecida en la calle del Molino de Viento.

Idem la construcción de un absorbido en la calle de los Reyes esquina á la Travesía del Conservatorio.

Idem la instalación de una fuente vecinal en la esquina de las calles del Acuerdo y San Vicente.

Idem se proceda á subasta pública para la adquisición de suela, vaqueta y badana con destino á la confección de calzado para los acogidos de los Asilos de San Bernardino.

Idem id. para el suministro á dichos Establecimientos del jabón, carbón, paja y cebada que necesitan los mismos, y que la leña se facilite por los ramos de Paseos y Arbolados y Parque de Madrid.

Idem la ejecución de desmontes de varias calles del ensanche, abonando su importe con cargo á los presupuestos de cada una de las tres zonas.

*Sesión ordinaria de 12 de Agosto 1887.*

Aprobando el acta de la sesión anterior.

Nombrando Procurador Síndico interino por enfermedad del Sr. Villasante, al Sr. Miranda Lillo.

Acordando se dé el curso correspondiente al estado donde se consigna la clasificación de los habitantes de esta Villa en la forma que determina la ley Municipal.

Idem dar baja en el padrón vecinal á D. Ignacio Rojo García.

Idem id. á Doña Erminia Varona y Pera.

Idem id. á Doña Emilia Torres y Gómez.

Idem id. á Don Rosendo Alonso y Obispo.

Quedando enterado de una comunicación de la Delegación de Hacienda trasladando una Real orden, de conformidad con el Consejo de Estado, revocando el fallo de aquella Delegación, condenando al Ayuntamiento al pago de intereses de demora por descubierto de consumos.

Idem id. de que el Concejal Sr. Flores había tenido que salir precipitadamente de esta Corte para asuntos de familia.

Autorizando al Sr. Delegado de Incendios para estudiar los diferentes sistemas de escalas telescópicas y proponer la adquisición de las que conceptúe más adecuadas al servicio.

Acordando reformar las alineaciones de la calle de Francisco de Rojas entre el

paseo de Luchana y la Ronda de Santa Bárbara.

Idem la entrega al Banco de Bilbao de las 112.461'38 pesetas que se hallaban afectas á los áutos seguidos por el Juzgado del distrito del Centro, procedentes de mayor suma en que fué adquirida la casa número 11 de la calle del Rubio, debiendo abonarse este gasto con cargo al capítulo 9.º, artículo 9.º, concepto 1.º del presupuesto en ejercicio.

Idem la renovación de un crédito de 1.081'09 pesetas para continuar las obras de cerramiento de la alcantarilla construida en el paseo de Embajadores.

Idem que se ejecuten las obras de empalme de la cañería general con las fuentes establecidas en el paseo y cuesta de Areneros y retranqueo de una de estas, siendo cargo su importe de 733'70 pesetas al capítulo 10.º, artículo 2.º del presupuesto en ejercicio.

Idem se redujese á la mitad la adquisición de los 1.000 metros de adoquin que proponía la Comisión correspondiente para pasos transversales, y que su importe sea cargo al capítulo 6.º, artículo 7.º del presupuesto vigente.

*Sesión ordinaria de 19 de Agosto de 1887.*

Aprobando el acta de la sesión anterior.

Acordando autorizar al Vicesecretario de la Casa de Socorro del distrito de la Latina, D. Felipe Estébanez, para hacer efectivos los libramientos que se expidan á favor de dicha Casa.

Idem dar de baja en el padrón de vecinos de esta capital á Doña Blasa Alcobendas.

Idem anunciar de nuevo la subasta referente á la enajenación del solar número 11 de la calle del Rubio.

Idem adquirir piedra partida con destino á las calles designadas por el señor Ingeniero Director, y verificar la mano de obra con los elementos del ramo.

Idem conformarse con lo dispuesto por el Sr. Gobernador en la valoración y pago del terreno que se tomó para vía pública de las casas números 1, 3 y 5 de la calle de Cedaceros.

Idem declarar la urgencia del remate para la reconstrucción de los burladeros y puertas de los corrales del matadero de vacas, bajo la base de la cantidad consignada por la Comisión correspondiente.

Autorizar al Sr. Delegado de los Asilos de San Bernardino para construir tres retretes en el tercero de dichos establecimientos.

Aprobar los pliegos de condiciones y llevar á efecto el remate para adquisición de géneros de lana con destino á vestuario y reposición de camisas y ropas en los asilos de San Bernardino.

Idem id. id. para adquisición de géneros de algodón y hoja de maíz con igual destino en los mismos establecimientos.

Acordando conceder licencia para construir en un solar de la manzana número 61 del ensanche; formalizar la permuta de terrenos que resultó de la tira de cuerdas, y dejar el pago de las 1.058'46 pesetas abonables al propietario para cuando terminado el edificio, lo permitan los fondos de la primera zona de ensanche.

*Sesión ordinaria de 26 de Agosto de 1887.*

Aprobando el acta de la sesión anterior.

Quedando enterado S. E. de la Real orden del Ministerio de Fomento por la que se agradecía al Ayuntamiento de Madrid su cooperación en la última Exposición Nacional de Bellas Artes.

Acordando adjudicar el remate para suministro de pan á los Asilos de San Bernardino de Alcalá á D. Juan López Balboa, y el de petróleo para alumbrado público, y garbanzos y otros artículos á los asilos expresados, á D. Vicente Torres Llorente.

Idem proceder á nuevas subastas para suministro de carne y tocino á los asilos de San Bernardino de Alcalá.

Idem el derribo y aprovechamiento de materiales de las casas números 13 y 13 duplicado de la calle de Don Pedro.

Idem la enajenación de los lotes *R G y H* del palacio adquirido por S. E. en la calle de Bailén.

Idem dar de baja en el padrón de vecinos de esta capital á Doña Petra Gorriti, Doña Concepción García y D. José María Sevilla.

Idem aumentar la dotación de aguas que del viaje bajo Abroñigal disfruta el convento de Jesús, y disminuir este aumento en las que de igual viaje percibe la casa de la Excm. Sra. Duquesa de Medinaceli.

Idem conceder licencia para construir una casa en el solar núm. 11 de la Travesía de la Ballesta.

Idem encomendar interinamente á D. Jerónimo Balaguer y Gascón y Don Jerónimo Balaguer y Balgañón un servicio de vacunación directa de la ternera en las Casas de Socorro de esta capital; y dar las gracias al Ilmo. Sr. Director de Beneficencia y Sanidad y al Excmo. señor Director del Instituto de vacunación del Estado por su iniciativa y ofertas en este asunto.

Idem que desde 1.º de Septiembre próximo se celebren las sesiones los miércoles á las dos de la tarde.

*Sesión ordinaria de 31 de Agosto de 1887.*

Aprobando el acta de la sesión anterior.

Acordando dotar de gas el barrio del puente de Toledo en el trayecto comprendido entre la puerta de dicho nombre y el felato, y tomar las aguas de la cañería particular de Vista-Alegre, previo el permiso del Ministerio de la Gobernación, para la instalación de bocas de riego en dicho barrio.

Idem contestar á una comunicación del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, que el Ayuntamiento no se mostraba parte en la causa seguida contra Doña Dolores de la Cuadra.

Quedando enterado S. E. de que había sido desestimado su recurso contra el acuerdo de la Dirección general de Impuestos referente al adeudo de las galletas.

Acordando aprobar la distribución de fondos hecha por la Contaduría para gastos del Ensanche en el mes de Septiembre próximo.

Idem id. id. para gastos del interior en el expresado mes.

Idem conformarse en un todo con el dictamen presentado por el Sr. Ingeniero Director de las vías públicas para proceder al empedrado de la Puerta del Sol; contribuyendo las empresas de tranvías con lo que á cada una de ellas correspondía.

Idem conceder licencia para cons-

truir una casa en el solar números 46 y 48 de la calle de Fomento.

Idem ejecutar las obras de distribución y decorado necesarias en el local que ocupa la Delegación de Limpiezas.

Madrid 12 de Septiembre de 1887.—P. I. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, Manuel Rosso.

### Madrid.

Secretaría.

Hallándose impresas las cuentas generales del ejercicio de 1885-86, las de resultados de ejercicios cerrados y créditos extraordinarios correspondientes al interior y al ensanche de la capital, se hace saber al público que, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 166 de la vigente ley Municipal, se hallan á la venta desde esta fecha en la Administración central de Arbitrios, rentas y consumos, sita en la plaza de la Villa, núm. 3, al precio de una peseta cada ejemplar.

Madrid 9 de Septiembre de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

### Griñón.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo, anual de 999 pesetas y 101 pesetas para los gastos de un auxiliar, pagados por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Para poder obtener dicha plaza es condición precisa justificar, á más de lo que la ley exige, el de haber sido Secretario de Ayuntamiento en propiedad, cuando menos por cuatro años.

Griñón 8 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Miguel Pérez.

### Madarcos.

El repartimiento vecinal para cubrir el encabezamiento de consumos y sal se halla terminado y expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para todas las personas que gusten enterarse y puedan manifestar los perjuicios que se les irroguen; pasado el expresado tiempo no serán oídas.

Madarcos 6 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Marcelino Martín.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia.

#### CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Niel Roldán, hijo de Francisco y de Candelaria, natural de Cádiz, casado, cesante de Ultramar, de 48 años, domiciliado en la calle de Santa María, núm. 8, tercero, y Director que fué del periódico *El Nuevo Porvenir*, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para las diligencias que están acordadas en la causa que se le sigue por la publicación de un artículo titulado «Nosotros» en el núm. 12 de dicho periódico del 27 de Enero último.

Encargo á todas las Autoridades

civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Madrid 7 de Septiembre de 1887.—José Rodríguez Zapata.—El Secretario, Emilio J. Pérez.

#### CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto que bajo el nombre de Pedro Martínez, y cuyas demás circunstancias se ignoran, presentó en la ciudad de Londres una letra girada por los señores Bea Bellido y Compañía, de Matanzas, á la orden de los Sres. García Calamarte é Hijo, del comercio de esta Corte, y cargo de los Sres. Ruffer é Hijos de dicha ciudad de Londres, y descontada por los señores Harwood Kugihl et Allen, sustraída del correo que debió llegar á Madrid el día 11 de Febrero último, importante 1.500 libras esterlinas, no siéndole pagada por suponer el endoso falso, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias acordadas en la causa que se le sigue por el referido hecho; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la detención de dicho sujeto, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Madrid 9 de Septiembre de 1887.—José R. Zapata.—El Secretario, Emilio F. Pérez.

#### ESTE

D. Antonio Domínguez Alfonso, Juez municipal del distrito de Buenavista é interino del de instrucción del Este de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Vierna de Arriau, natural de la Coruña, soltero, de 27 años de edad, que parece ser habitó en la calle del Mediodía Chica, núm. 9, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en el expresado Juzgado, sito en la Casa-Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que contra él mismo resultan en el sumario que por estafase instruye contra Pedro Gil y Gil y otros; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del mencionado sujeto, y caso de ser habido lo trasladen á la prisión celular en clase de detenido comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 9 de Septiembre de 1887.—Domínguez.—El Secretario, Luis Sanz.

#### NORTE

D. Gabriel Serrano y Echevarría, Juez municipal del distrito del Hospicio é interino de instrucción del del Norte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Tomasa Rubí Martínez, de 32 años de edad, soltera, sastra, que ha habitado en la calle de San Vicente, número 6 duplicado, patio, y á Eugenio

Carro, cuya filiación y domicilio se ignora, pero suele dormir en la casa de huéspedes de la calle del Arco de Santa María, número 15, á fin de que dentro del término de ocho días comparezca en dicho Juzgado, sito en la casa Palacio de la calle del General Castaños, núm. 1, inmediato al edificio de las Salesas, á responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye por robo en la habitación de Manuel Manzanares, constanilla de San Vicente, núm. 2, entresuelo número 1; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le

parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y policía judicial, procedan á la busca y detención de la Tomasa Rubí Martínez y Eugenio Carro, poniéndoles á disposición del repetido Juzgado de instrucción en las respectivas cárceles.

Dado en Madrid á 4 de Septiembre de 1887.—Gabriel Serrano.—El Secretario, Joaquín Ferrer.—V.º B.º—Gabriel Serrano.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

### Factoría de subsistencias militares de Leganés.

MES DE AGOSTO DE 1887.

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD Qqs. métricos.	Precio de la unidad del artículo.		IMPORTE Pesetas.	
					Pesetas.	Pesetas.		
27	D. Manuel M. Maroto...	Leganés.....	H.ª de 1.ª	57 50 qq. ms	38 75		2.228 12	
27	El mismo.....	Idem.....	Id. de 2.ª	115	36 75		4.226 25	
27	El mismo.....	Idem.....	Id. de 3.ª	57 50	29 75		1.710 00	
27	El mismo.....	Idem.....	Cebada ..	44 400 hts.	13 50		599 42	
27	El mismo.....	Idem.....	Paja.....	52 26 qq. ms	6 50		339 00	
27	El mismo.....	Idem.....	Leña.....	150	4 50		675	
28	D. Toribio Hernando....	Carabanchel..	Sal.....	4	18 50		74	
29	D. Venancio Vázquez...	Madrid.....	Café.....	100 kilgmos.	3		300	
29	Sres. Rodríguez, Tintoré y Compañía.....	Idem.....	Azúcar...	350	73		255 50	
TOTAL.....								10.408 68

Leganés 31 de Agosto de 1887.—El Administrador, Leonardo Mesa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Fernández de Castro.

### Factorías militares de Vicálvaro.

MES DE AGOSTO DE 1887.

RELACIÓN de compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el mes de la fecha.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	Cantidad adquirida.	PRECIO de la unidad		IMPORTE
				Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
31	Harina de 1.ª.....	Quintal métrico...	14	40		560
31	Idem de 2.ª.....	Idem.....	28	37 80		1.058 40
31	Idem de 3.ª.....	Idem.....	14	29 10		407 40
9	Paja.....	Idem.....	210 36	6 50		1.367 32
13	Idem.....	Idem.....	154 08	6 50		1.001 54
26	Idem.....	Idem.....	276 48	6 50		1.797 12
31	Idem.....	Idem.....	200 88	6 50		1.305 72
26	Leña.....	Idem.....	44 37	4		177 48
31	Café tostado.....	Kilogramo.....	66	3 50		231
31	Azúcar terciada.....	Idem.....	130	66		85 80
31	Aceite de oliva.....	Litro.....	102	1		102
31	Petróleo.....	Idem.....	6	72		4 32

Vicálvaro 31 de Agosto de 1887.—El Administrador, Alfonso Martínez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, José de Nágera.

### Factorías de subsistencias militares de Aranjuez.

MES DE JULIO DE 1887.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes.

Fecha.	Nombre y clase del artículo.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD adquirida.	PRECIO de la unidad		IMPORTE
				Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
12	Harina de 1.ª.....	Quintal métrico...	35	40		1.400
12	Idem de 2.ª.....	Idem.....	70	37 25		2.607 50
12	Idem de 3.ª.....	Idem.....	35	31		1.085
12	Paja.....	Idem.....	700	5 90		1.180
12	Leña.....	Idem.....	100	8		800
12	Aguardiente.....	Litro.....	700	0 65		455

Aranjuez 31 de Julio de 1887.—El Administrador, Gonzalo Elices.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Miguel Cerrada.